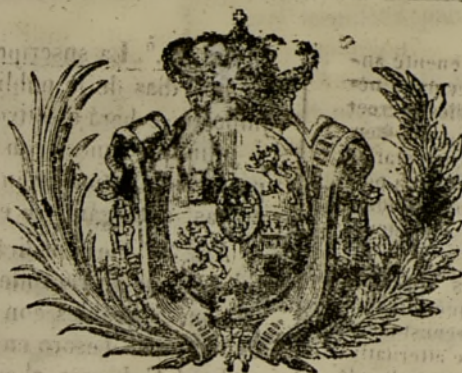


Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, treinta al Parador del Dorado, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 244.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me ha comunicado el Real Decreto siguiente:

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando en el mes de setiembre del año último fueron honrados los actuales Ministros con la confianza de V. M. y se propusieron corresponder á ella al través de cuantos obstáculos pudiesen suscitarse para la resolución, en el interés del país y del Trono, de las cuestiones mas ó menos graves que se hallaban pendientes, no desconocían la importancia que entre todas ellas tenía sin duda la que se refiere á la Hacienda pública y á la situación especial en que el Tesoro se encontraba. A beneficio y con el auxilio de una deuda flotante que habia ido acreciendo sucesivamente en los años anteriores, y que tocaba próximamente á cuatrocientos millones de reales, sin contar los giros pendientes sobre las Cajas de Ultramar y algunas otras obligaciones que tenían afectas determinadas garantías, se habia mantenido cierto equilibrio artificial entre los ingresos y los gastos, y atravesado un no corto periodo con cierta holgura, mayor quizás que en épocas anteriores.

El Gobierno comprendió sin embargo desde los primeros dias los graves inconvenientes y conflictos que podrían nacer de cualquiera complicacion de circunstancias como las que han sobrevenido después, y se apresuró á pedir á las Cortes con reiterada instancia medios de ocurrir en cualquiera eventualidad al exacto cumplimiento de todas las obligaciones públicas. Sus proyectos son un evidente testimonio de la prevision y de la prudencia que los habian sugerido; pero no habiendo llegado á tener el carácter de la ley á que se aspiraba, no han podido tampoco tener aplicación ni dar resultado alguno. Mientras tanto van transcurridos cerca de ocho meses, durante los cuales el servicio público ha sido atendido y satisfechos con regularidad todos los empeños, al paso que la cifra de la Deuda flotante ha disminuido de una manera considerable, por efecto sin duda de que los capitales han sido llamados de algun tiempo á esta parte á otras aplicaciones mas lucrativas, ó retraidos quizás por el temor de las complicaciones europeas, que en igual proporcion se han hecho sentir en todas partes.

El Gobierno se lisonjearia de haber prestado á V. M. y al país un gran servicio atendiendo á las obligaciones ordinarias con los ingresos ordinarios tambien; sobre todo cuando la Administra-

cion corresponde á sus esperanzas, la recaudacion se verifica con puntualidad y sin apuros, y crecen paulatinamente los rendimientos, que habrán de ser mayores aun, en la proporcion que se establezcan notables reformas en los ramos respectivos; pero no es posible al mismo tiempo atender á la vez á la perentoria y casi instantánea amortizacion de la deuda flotante, para lo cual no figura cantidad alguna en los presupuestos fuera de la destinada á su entretenimiento y pago de intereses.

Existe sobre el particular la ley de 5 de agosto de 1851, que la autoriza y legitima: existe el art. 2.º de aquella, por el cual está autorizado el Gobierno para aplazar el definitivo pago, valiéndose de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos; pero existe tambien al propio tiempo la declaracion que contiene el art. 5.º de dicha ley, según el cual tienen aquellos valores la calidad de Deuda preferente á cualquiera otra en los dias de los vencimientos, y á su pago se consideran afectas como especialmente hipotecadas todas las rentas públicas; son protestables dichos valores como las letras comunes del comercio, y se impone al Ministro de Hacienda y al Director del Tesoro la obligacion de proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos, si fuesen protestados, y á la indemnizacion de todos los perjuicios que la falta de pago pudiese ocasionarles. Si pues no hay medios ni recursos especiales fuera de los ordinarios rendimientos para atender á ese objeto especial y privilegiado, resultaria en último término, que ó bien la ley citada no pueda ser cumplida, ó que deberia serlo desatendiendo las necesidades del servicio público, lo cual produciria una perturbacion y un mal mayor incalculable, que vuestro Gobierno está en el deber de precaver y evitar. Y lo evitará, SEÑORA, recurriendo á un medio extraordinario justificado por la necesidad indeclinable de atender á la vez á una y otra cosa: esto es, á los acreedores del Tesoro que con tan buena fé han fiado y fien en adelante al mismo su fortuna é intereses, y á lo que reclama el servicio general del Estado sobre la base del presupuesto que rige para el año actual.

Guiado por este pensamiento el Gobierno de V. M., ha alejado de sí toda idea de aplazamiento forzoso de la Deuda privilegiada y preferente de que se trata, que representa la fortuna de muchas familias coaligada al Tesoro, sin otras precauciones que la garantía de la ley y la salvaguardia de la fé pública. Una alteracion cualquiera en la forma y fecha del pago; una medida que no diese por resultado el total y efectivo reintegro á completa satisfaccion de los acreedores, ademas de constituir un abuso injustificable, lastimaria ó aniquilaria quizás el crédito del Estado, que pende de la exactitud con que llenemos nuestros compromisos. Así es que á pesar de los contratiempos y de las circunstancias que estamos atravesando, nada se ha omitido y todos los sacrificios han parecido pequeños para que la deuda flotante quedara atendida, y satisfechas en todas partes las demandas de reembolso efectuado por sumas muy crecidas, de cuya falta necesariamente se resentiria el Tesoro si no se tratase desde luego del oportuno remedio, no solo con relacion á lo pasado y presente, sino tambien por lo que pueda ocurrir en lo futuro.

El derecho de los acreedores ha salido incómodo, y la buena fé del Tesoro probada, por fortuna, como nunca: justo y conveniente es que otro tanto pueda decirse en lo sucesivo, y que

para ello, no menos que para el servicio ordinario, eunete anticipadamente a nuestro Gobierno con los medios y recursos necesarios. Ni cabe suponer siquiera que otra cosa pudiesen creer ni desear los legisladores que al acordar un privilegio a la Deuda flotante y al hipotecarle todas las rentas públicas estarían muy lejos sin duda de proponerse y votar al mismo tiempo la perturbación del Estado, con el abandono de otras obligaciones que, no por tener distinto origen y objeto, son por ello menos importantes y sagradas.

Forzoso es por tanto apelar a una de esas medidas supremas que no es dable demorar y de que el Gobierno ha querido huir hasta ahora, con la esperanza de que tal vez las circunstancias permitirían obrar de mejor y diverso modo. No cabe alternativa entre la conversión que se rechaza de una parte de la Deuda flotante en consolidada para descargar al Tesoro del cuidado y de la obligación del reembolso, ó una anticipación voluntaria hasta donde sea asequible y forzosa en último término en cuanto aque-lla no haste, reintegrable con abono de intereses y con un premio ó descuento por negociación en la forma y bajo las condiciones que se proponen por el adjunto proyecto de Real decreto, con el cual se establecen al mismo tiempo la manera y épocas del reembolso; viniendo en último término los contribuyentes á subrogarse en el lugar, acción y derecho de los acreedores del Tesoro que no hayan tenido ó no tengan por conveniente continuar renovando sus operaciones, para lo cual debe dejárseles en completa libertad, pues no sería justo que el país dejara de venir en auxilio de los que al traer el tesoro público sus fondos han con- tado siempre con esta esperanza y con este indisputable derecho.

La conversión voluntaria ó forzosa en títulos de la Deuda con- solidada sería hoy el peor de los expedientes. La depreciación de los efectos de crédito en todos los mercados; lo que afectaría en estas circunstancias una nueva emisión a la riqueza de los tenedores de títulos dentro y fuera de España, con otras dificultades é inconvenientes que produciría aquella, hasta el punto de llegar á ser inútil, si no es imposible, retraen al Gobierno de V. M. de recurrir á semejante medio, aun cuando en otras ocasiones se haya estimado conveniente; y considera preferible es- perar á mejores tiempos en que recobren los valores ó atean- cen la mayor estimación á que son llamados, en vez de lanzar- se ahora a una medida que entre todos los inconvenientes que tiene no sería el menor, sin duda, el de un gran quebranto ir- reparable para el Estado, causándose quizá un mal mayor del que se quisiera evitar.

La anticipación de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, reintegrable por octavas partes en los meses de junio y diciembre de los años de 1855, 56, 57 y 58, es el medio que nuestro Gobierno juzga preferible, y que el país aceptará, sin du- da, como ni por é inevitable, teniendo en cuenta las consideracio- nes expuestas, y que por el importe de sus cuotas han de recibir los contribuyentes valores negociables, como lo serán los billetes del Tesoro pagaderos á día fijo y determinado.

El Gobierno de V. M. cumple con un gran deber de justicia y de necesidad para el Estado al proponer semejante medida. Solo así, y por las razones alegadas podía vencer el disgusto y re- pugnanza que son consiguientes, por mas que no pueda culpár- sele de imprevisión, y que se trate de descuentos y compro- misos del Tesoro, que no datan, por cierto, desde el día en que V. M. se dignó confiar á sus actuales Ministros la gestión de los negocios públicos.

En consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de mayo de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Felix Domenech.

REAL DECRETO.

En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles y por su delegación los Administradores de provincia, invitarán á los pueblos y particulares á que se suscriban por el im- porte de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comer- cio, con deducción de la parte de arlirios provinciales, municipales y demas recargos en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro, por octavas partes en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.º La suscripción deberá quedar cerrada á los treinta dias de la publicación del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de junio y julio próximos con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipación que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el líquido que resulte.

Art. 3.º Se expedirán recibos provisionales de las canti- dades que se recauden, incluso el premio de la antici- pación, canjeables con billetes subdivididos en series que expedirá el Tesoro en virtud de la autorización que con- cede al Gobierno el art. 2.º de la ley de 5 de agosto de 1851.

Art. 4.º Dichos billetes devengarán el 6 por 100 de interés anual pagadero por semestres vencidos á contar desde 1.º de julio de este año; y serán admitidos por el tanto vencido despues de cada una de las fechas que pa- ra su reembolso establece el art. 1.º los que no se hub- sen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del Tesoro, y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la Administración pú- blica exija.

Art. 5.º Cualquier particular podrá tomar de su cuenta la suscripción por los cupos totales de una ó mas pro- vincias, y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.º Lo que no basta á cubrir en la forma dicha las suscripciones voluntarias trascurridos los treinta dias de que trata el art. 2.º, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso re- integrable, en la forma consignada en el art. 1.º En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 ó 100 por premio de anticipación, y si solo el canje en su día de los recibos provisionales en billetes del Tesoro con el interés del 6 por 100 al año.

Art. 7.º La cobranza se hará por los Ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones, donde los haya, conforme á los repartimientos y listas cobratorias de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio a ó a los por la administración para el presente año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudación. El Tesoro público satisfará este premio á los ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del tipo á que se halle convenido en cada localidad el servicio de la co- branza de las contribuciones.

Art. 8.º El cobro é ingreso en las cajas del Tesoro de la mitad de la anticipación se hará en el mes de junio próximo dentro de los diez dias siguientes al de la sus- cripción ó al de haberse notificado sus cuotas á los con- tribuyentes, y el de la otra mitad durante el de julio si- guiente.

Art. 9.º Trascurridos estos plazos se procederá á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Art. 10.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecución del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan, dará mi Gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 19 de mayo de 1854.—Está rubri- cado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto o Felix Domenech.

Al mismo tiempo ha acordado S. M. se observen las reglas siguientes.

1.ª Los Gobernadores comunicarán desde luego á los Ayuntamientos el precedente Real decreto por medio del Boletín oficial de la provincia, expresándoles la conveniencia de que inviten á los contribuyentes á que se suscriban en el improrogable plazo de treinta dias al anticipo de sus cuotas para que disfruten del beneficio del 6 por 100 abonable en concepto de negociacion.

2.ª Hagan la misma invitacion á los particulares que consideren pueden interesarse en el anticipo en defecto de los ayuntamientos, pero á condicion de que han de hacerse cargo del importe de un semestre de las contribuciones de uno ó mas pueblos, sin mas excepcion que las cuotas de los contribuyentes que se hayan suscrito por ellas.

3.ª La suscripcion respecto del importe de un semestre de uno ó mas pueblos, deberá hacerse en la Administracion de provincia, y la de los contribuyentes, por sus cuotas, ante el ayuntamiento ó recaudador especial si lo hubiere.

4.ª Transcurridos los treinta dias señalados para la suscripcion, remitirán á la Administracion los Ayuntamientos y recaudadores especiales, relaciones nominales de los contribuyentes suscritos, con expresion de sus cuotas del semestre, para que con este dato pueda liquidar oportunamente el 6 por 100 de la negociacion, mediante que al recibir del contribuyente la cuota, han de hacerle igual descuento.

5.ª En los recibos que expidan los cobradores se expresará la cuota trimestral ó semestral del contribuyente, la cláusula de ser un anticipo, y el plazo á que corresponde. Contendrán ademas el sello particular que use el Ayuntamiento ó el de la Administracion en donde la recaudacion se haga por personas con responsabilidad directa á la Hacienda, y servirán de resguardo á los contribuyentes hasta que se canjeen por billetes del Tesoro.

6.ª En el caso de que por no haberse suscrito los contribuyentes ni el Ayuntamiento de cualquiera pueblo, se acepte por el Gobernador la que hagan los particulares, deberán estos ingresar directamente el anticipo en la Tesoreria mediante carta de pago en sustitucion de aquellos, y obitar al descuento del 6 por 100 y á los billetes del Tesoro.

7.ª La Administracion formará un libro en que con distincion de contribuciones y pueblos abra el cargo del anticipo. Este cargo se solventará con los ingresos en Tesoreria.

8.ª El abono del 6 por 100 de negociacion de las cantidades que se recauden por efecto de la suscripcion voluntaria, se hará en virtud de libramiento en el acto mismo de verificar el ingreso en Tesoreria.

9.ª De igual modo se satisfará el premio de cobranza á los Ayuntamientos y recaudadores por las cantidades que ingresen como recaudadas de los contribuyentes, bien procedan de suscripcion, bien de cobranza, por los medios ordinarios.

10.ª No son exigibles las cuotas que correspondan por esta anticipacion á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública, ni tampoco las que corren á cargo del clero, supuesto que el producto de estas se le ha imputado en cuenta de su dotacion.

11.ª La Direccion general del Tesoro reclamará de las Administraciones de provincia una nota que dé á conocer

el número de contribuyentes en una escala de cuotas que fijará la misma para que la emision de billetes sea en esta proporcion.

12.ª Cuando se remitan á las Tesorerias de provincia los billetes, se prescriban las formalidades con que ha de verificarse el canje de los recibos, asi como el medio de resguardar á los interesados por los residuos ó cuotas, cuya importancia no sea equivalente á la de un billete.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, con recargo de que de aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1854.—Domenéch.

Lo que en cumplimiento de lo que se dispone he acordado insertar en el Boletín oficial de esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento de recibirse por los alcaldes, presidentes del ayuntamiento, se dara á conocer por los medios que ofrezcan mas pronta y segura publicacion en todo su distrito municipal, convocando sin perjuicio á sesion extraordinaria á que habrán de concurrir cuando menos doce de los mayores contribuyentes del mismo, para que se adviendan de la palpable ventaja que se les proporciona en la suscripcion voluntaria del anticipo, dentro del improrogable plazo de los 30 dias que terminara precisamente el 25 de junio proximo, discutan y faciliten los medios de cubrirlo por el importe de un semestre de las contribuciones territorial e industrial en los cupos y cuotas que en el dia satisfacen.

2.ª Quedando como queda abierta desde este dia en la Administracion principal de Hacienda pública y para toda la provincia, la suscripcion por cuenta de los ayuntamientos ó de los particulares, que quieran, como pueden entrar en la negociacion, aquellos por los cupos de sus distritos y estos por los de uno ó mas de los mismos, con la sola excepcion que marca la observacion 2.ª del Real decreto inserto, podrá dirigirse á la misma con la oportuna peticion los particulares, asi como los Ayuntamientos con acta autorizada que legalice la inscripcion.

3.ª Sin perjuicio de este registro, que es solo para el importe total de un semestre de uno ó mas pueblos, los ayuntamientos que tienen á su cargo la cobranza, y los recaudadores especiales que lo son de varios en los partidos de esta capital y Lerma, abrirán desde el momento otro libro igual, para anotar la inscripcion voluntaria é individual de los contribuyentes que se presenten á realizarlo, fijando con separacion de casillas en el mismo la cantidad correspondiente á cada una de dichas contribuciones, emitiendo toda fraccion de real ó sean maravedises.

4.ª El dia 26 precisamente ó antes si el registro de suscritores se hubiere terminado considerando el número de contribuyentes que deban hacerlo por el repartimiento ó lista cobratoria que en cada pueblo existe, se remitirá á la Administracion principal ó la de Aranda, segun á que corresponda, la lista nominal que la observacion 4.ª del mismo decreto determina, ó documento negativo en que se manifieste terminantemente que ninguno se ha presentado á realizarlo.

5.ª En este último caso y sea parcial ó general y sin perjuicio de que se remita á dichas Administraciones cualquiera de ambos documentos, las corporaciones municipales y recaudadores se ocuparan desde el referido dia 26 de reclamar de los contribuyentes no inscriptos la cantidad equivalente al semestre de lo que en el presente año se les tiene señalado en ambas contribuciones con segregacion de maravedises y de toda clase de recargos, recaudando lo que fuere, dentro de los 10 dias siguientes para que con lo satisfecho por inscripciones voluntarias ingrese inmediatamente en las arcas del Tesoro, bajo la personal responsabilidad de los ayuntamientos y recaudadores.

6.º Trascurridos los plazos que el art. 8.º del Real decreto determina, se llevará a efecto la cobranza, por medio de contribuciones ordinarias, no tanto por que se dispone así; sino por que la Administración no podrá prescindir de ejercitar su acción contra ayuntamientos y recaudadores en la misma forma que hoy lo viene ejecutando.

Con estas prevenciones y contando como cuenta con la eficaz cooperación de todos los ayuntamientos de la provincia y con la no menos interesante y necesaria sensatez de sus contribuyentes en general, espero confiado, que la recaudación será tan pronta y segura como apremiantes y justas son las obligaciones á que el Gobierno de S. M. se ve en la necesidad de atender, para que el crédito de la Nación se robustezca y á su sombra pueda aquel ocuparse con tranquilidad en las mejoras y beneficios que la misma necesita. Burgos 24 de mayo de 1854.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 245.

Habiéndose estraido en la noche del 18 al 19 del actual con fractura de puertas y tabiques, de doce á catorce mil rs. de la casa ayuntamiento de Gamiel de Izan, encargo á los alcaldes de la provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública, redoblen el mayor celo para la averiguación del paradero de los autores, cómplices y encubridores de aquel delito, de teniendo y remitiéndome á la persona ó personas que aparezcan sospechosas del hecho. Burgos mayo 24 de 1854.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 246.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Intilizada la Sal que con destino á la alimentación del ganado, debe espenderse por ahora tan solo en los Alfolíes existentes en las Capitales de provincia, se hace saber al público á fin de que los Ganaderos avecinados en esta, puedan concurrir á la Administración de mi cargo en la solicitud del pedido y certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, en la que conste el nombre y vecindad de la persona, el número de cabezas de ganado de cada especie que resultó tener en el reparto aprobado por esta oficina, el importe de la contribucion que paga como tal Ganadero, y el número bajo el que se halla inscrito ú ocupa en el espreso reparto, extendidos estos documentos en papel del sello 4.º para que en vista de los mismos pueda expedir esta Administración las correspondientes licencias que han de producir el percibo del espreso artículo. Burgos 19 de mayo de 1854.—Eugenio Maria Perez.

Otra núm. 247.

Ignorándose el paradero de Felipe Revanal Heras, natural de Velilla de Tarilonte, declarado soldado con el núm. 8 por el cupo de Respenda de la Peña, en el presente reemplazo, he dispuesto sea citado por medio del Boletín oficial de esta provincia y sus limitrofes, para que concurre ante el Consejo provincial el dia 25 del actual, que es el señalado al ayuntamiento de dicho pueblo para la entrega de los quintos que le ha correspondido, apercibiéndole de los perjuicios que en caso de no acudir á este llamamiento se le seguirán. Palencia 17 de mayo de 1854.—Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Mariano Muñoz y Lopez, Perito Agrónomo y Comisario de Montes Interino de esta provincia.

Hago saber: que para el dia 28 de junio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de orden del Sr. Gobernador, en la casa de Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna, partido judicial de Salas de los Infantes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, y ante Escribano público, el remate de 400 pinos inutilizados por el incendio que ocurrió el dia cinco de setiembre último, los que se han de extraer del monte titulado Sierra Campiña, perteneciente á los pueblos de Huerta y Tolbaños de Abajo, los cuales han sido tasados en 800 rs. cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura. Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipación al de su celebracion. Burgos 20 de mayo de 1854.—Mariano Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende en la villa de Lerma la casa llamada de Colina, situada en la plaza de los Mesones, que aislada por sus cuatro fachadas comprende un solar cuadrado de 75 pies de lado. Construida esta casa de piedra de sillería, labrada con gusto y perfeccion, tiene así por esta circunstancia como por la forma elegante de un pequeño palacio, y situada además á orillas del camino real de Madrid, y en el centro de una plaza, puede hacerse en ella un magnífico Parador de grandes utilidades. Se venderá en pública subasta el dia 25 de junio próximo, verificándose el remate á las 12 del mismo dia en la Escribanía de D. Modesto Revilla, que lo es de la referida villa de Lerma, y en donde desde hoy estará puesto de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten enterarse. Burgos 22 de mayo de 1854.

El dia 28 del corriente á las diez de la mañana, en la villa de Lerma y escribanía de D. Bruno Gomez, se rematará en arriendo el Parador que en la misma pertenece á los herederos de Matias Olalla, por el tiempo y condiciones que se manifestaran en aquel acto.

El 19 del actual desapareció del pueblo de Villahoz un caballo cerrado, pelo castaño oscuro, paticalzado de las traseras, frontino, y algunos lunares en la cruz; lleva cabezada, una manta y cincha, y además tiene en la parte trasera del lomo una dureza del tamaño de una abeja, efecto del aparejo. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño D. Florentino Agüero, vecino de dicho pueblo.

En el pueblo de Revilla del Campo, se ha recogido un novillo estraviado, de dos años, remienco de la oreja derecha por delante, cornadilla larga y aspada, pelo de rata; la persona á quien pertenezca puede presentarse al alcalde de dicho pueblo, quien le entregará dando las señas y pagando los gastos.